



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 cont. de real el mes.
— particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 5.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
En número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 cont. de real el mes.
— particulares..... 1 peso.

1.ª SECCION.

REAL ORDEN.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 295.—Excmo. Sr.—En vista de la carta de V. E. núm. 256, fecha 13 de Febrero último, la Reina se ha servido disponer manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que habiéndose organizado la carrera administrativa de las provincias de Ultramar, según el Real Decreto de 19 de Julio último, en completa armonía con lo que establece para la Península el de 18 de Julio de 1852; y siendo por lo tanto en unas y otras provincias de la Monarquía, los mismos los grados de la gerarquía administrativa, los empleados de estas Islas deberán ajustarse á las reglas que observan en la Península los de sus mismas clases y categorías. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1863. *Permanyer*—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.
Manila 18 de Noviembre de 1863.—Cúmplase, comuníquese en la Gaceta con copia de los artículos 1.º y 8.º del Real decreto de 18 de Julio de 1852 que cita, relativos al punto consultado y que resuelve la Real orden precedente. *ECHAGÜE*.

Artículos del Real Decreto que cita.

Artículo 1.º Los empleados de la Administración activa del Estado, salvas las escepciones que se espresarán despues, se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.º Jefes Superiores.
- 2.º Jefes de Administración.
- 3.º Jefes de negociado.
- 4.º Oficiales.
- 5.º Aspirantes á oficial.

Art. 8.º Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del estinguido Consejo de Hacienda, los de la segunda el correspondiente á oficiales de las Secretarías del despacho, los de la cuarta el de oficiales de archivo y los de la quinta categoría y subalternos no usarán de uniforme alguno escepto aquellos que por su servicio especial les esté señalado.—Es copia, *Baura*

2.ª SECCION.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Excmo. Sr.—En otra comunicacion de esta fecha trascribiendo á esa Corporacion municipal, para los efectos consiguientes, mi decreto relativo á expropiaciones y nuevo trazado en el barrio de San Nicolás del arrabal de Binondo. Como al solar llamado de Herrerías, de bienes de Propios, comprendido en el referido trazado, no son aplicables los trimites y garantías que para las propiedades particulares establecen los artículos 1.º al 6.º inclusivos del citado decreto, y por otra parte, su enagenacion inmediata puede proporcionar una parte de los recursos necesarios para las previas indemnizaciones en la expropiacion de aquellos, conviene que esa Corporacion se sirva acordar y proponer desde luego á la Superintendencia de arbitrios lo que estime, con relacion á la venta á censo, ó con otras condiciones, de los solares de que se trata; y á este fin, incluyo el expediente instruido y resuelto por decreto de 14

de Marzo último.—Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 17 de Noviembre de 1863.—*RAFAEL ECHAGÜE*.—Excmo. Ayuntamiento de esta M. N. y S. L. Ciudad.—Es copia, *Baura*.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y L. CIUDAD DE MANILA.

Relacion de las solicitudes que entre las presentadas al Excmo. Ayuntamiento han sido calificadas con derecho á entrar en sorteo para la adjudicacion de los 22 lotes de á 25 pesos cada uno que debían distribuirse por dicho Excmo. Corporacion el 19 del actual, Día de S. M. la Reina.

Núm. 1. Lucia Pineda, natural de Balacan, criada del Capitan de infanteria, D. Ramon Aguilar, tullida á consecuencia de heridas al desplomarse una casa de Santo Cristo.

Núm. 2. Gregorio Mendoza de Quiapo, de seis años de edad, siendo huérfano de padre; perdió á su madre que lo mantenía por consecuencia del terremoto.

Núm. 3. Filomena Josefa y Catalina de Mendoza indias, huérfanas de padre y madre, perdieron todo su ajuar en el hundimiento de su posesion de manasterio.

Núm. 4. Doña Vicenta Biron, española, huérfana de Manila, perdió al Sr. Canónigo D. Pedro Pelaez que la sostenía con una pensión de 16 pesos mensuales.

Núm. 5. Doña Getralis y Doña Maria Ponce de Leon, huérfanas de D. Justo Contador que fué de la Renta de vino; disfruta cada una cinco pesos mensuales de monte-pío y perdieron al Sr. Canónigo D. Ignacio Ponce de Leon que las mantenía.

Núm. 6. Agapito Guevar, indio de Quiapo, de cincuenta años de edad, está ciego hace tres años; tiene cuatro hijos menores y perdió en el terremoto á su hija Brigida, que ayudaba á mantenerle con su trabajo.

Núm. 7. Bonifacio Aquino, natural de Bityombong en Pangasinan criado de D. Fernando Muñoz, recibió una grave herida en la cabeza con hundimiento de parte del craneo y ha quedado inútil para el trabajo.

Núm. 8. Doña Getruidis Sotomayor, española, vecina del arrabal de San José, era mantenida por su sobrina Leoncia Sotomayor que pereció víctima del terremoto.

Núm. 9. Maria Auncio Pafion, vecina de Manila, era mantenida por el Sr. Praxelando D. Clemente Lizola y ha quedado inútil para el trabajo á consecuencia de heridas que recibió en el hundimiento de la Catedral.

Núm. 10. Reymundo Fernandez, mestiza española, vecina de Manila, viuda de Joaquin Arriola, músico violoncelo que quedó sepultado entre las ruinas de la Catedral.

Núm. 11. Ursula Lazo, india, natural y vecina de Binondo, viuda con hijos de N-reiso S. Pedro cuadrillero de naturales de Binondo, víctima del terremoto.

Núm. 12. Ana Aguilar india, vecina de Binondo, viuda con hijos de José Aquino cocinero que pereció en el terremoto en la casa de D. Francisco Hernandez, empleado en Estacadas.

Núm. 13. Marcos Layog indio de S. Fernando de Dilao, quedó manco del brazo con dos costillas hundidas en el desplome de la casa de D. Antonio P. Casal.

Núm. 14. Carlota Inocencio, vecina del arrabal de Sta. Cruz, viuda con cuatro hijos de Fruto Honorato que pereció víctima del temblor, habiendo perecido á la vez su hijo Quintina.

Núm. 15. Fausta de la Cruz, india, viuda con cuatro hijos y vecina de Tondo, quedó coja del pié derecho á consecuencia del hundimiento del sacrado de la Divisoria donde se hallaba.

Núm. 16. Justo Inocencio, indio, soltero, del arrabal de Tondo, escribiente, mantenía á su padre anciano y ha quedado impedido por estar cojo del pié derecho.

Núm. 17. Maria Fabian, india, natural y residente en Quiapo, perdió á su madre y dos hermanas sepultadas entre las ruinas de una casa en Quiapo.

Núm. 18. Luisa de los Angeles, mestiza Sangley, vecina de Sta. Cruz, era huérfana de madre y perdió á

su padre que pereció por el hundimiento de la casa en que vivía.

Núm. 19. Francisco Binaras, india, soltera y vecina de Binondo, perdió á su abuelo que la mantenía, á un hermano víctimas del terremoto y recientemente ha perdido á su madre estando su padre enfermo hace un año.

Núm. 20. Doña Maria Dolores de la Cruz, mestiza española, vecina de Binondo, siendo anciana y ciega la sorprendió el terremoto en su casa y ha sufrido la fractura del brazo derecho.

Núm. 21. Cesarea de la Cruz, niña de tierna edad, perdió á su madre Eulujiges de la Cruz y la tiene recogida Rafaela Serrano que es pobre.

Núm. 22. Maria Ison, viuda, vecina de Quiapo, Perdió á su único hijo Petrona Rossura que falleció víctima del terremoto y la mantenía con su trabajo.

Núm. 23. Eugenio y Maria Villanueva, indios, vecinos de Tondo, eran huérfanos de padre y perdieron á su madre, víctima del terremoto en el mercado de la Divisoria.

Núm. 24. Hilario Santiago indio, soltero, vecino de Tondo, quedó cojo del pié derecho en el hundimiento del mercado de la Divisoria.

Núm. 25. Maria Bonifacio, Tereza y GERALDA Estanisho, menores, vecinos de Binondo, perdieron á su padre patron de una fabrica de carbunero que falleció en el Hospital Militar de resultas de heridas que recibió en el hundimiento del cuartel de la Riverita que á su madre, quedó sepultada en las ruinas de su casa.

Núm. 26. Maria Manuel, india, soltera y vecina de Tondo, quedó coja de un pié en el hundimiento del mercado de la Divisoria.

Núm. 27. Doña Dolores Otal, vecina de Manila, estuvo gravemente herida en la cabeza por el terremoto y perdió todos los útiles de su oficio de Bordadora.

Núm. 28. Doña Andrea Mayor, viuda del teniente de Infanteria D. José Piernagorda y de 86 años de edad, perdió al Sr. Canónigo D. Pedro Pelaez, á cuyas espensas vivía.

Núm. 29. Hilaria Daso, india menor, de edad, vecina de Binondo, perdió á su madre, víctima del terremoto.

Núm. 30. Doña Luisa Caramuzana, española, vecina de Binondo, huérfana de D. Mariano, Interventor de los Almacenes de Colecciones que falleció por consecuencia de heridas en el terremoto.

De las anteriores solicitudes han obtenido premio en el sorteo verificado por el Excmo. Ayuntamiento, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas en el sitio de Arroceros, las siguientes.

Núm. 3. Filomena Josefa y Catalina de Mendoza vecinas de Binondo.

Núm. 5. Doña Getruidis y doña Maria Ponce de Leon, vecinas de Sta. Cruz.

Núm. 6. Agapito Guevara, vecino de Quiapo

Núm. 7. D. Bonifacio Aquino, vecino de Manila.

Núm. 8. Doña Getruidis Sotomayor, vecino de San José

Núm. 10. Reymundo Fernandez, vecino de Manila.

Núm. 11. Ursula Lazo, vecina de Binondo.

Núm. 12. Ana Aguilar, vecina de Binondo.

Núm. 14. Carlota Inocencio, de Santa Cruz.

Núm. 15. Fausta de la Cruz, vecina de Tondo.

Núm. 16. Justo Inocencio, vecino de Tondo.

Núm. 18. Luisa de los Angeles, vecina de Sta. Cruz.

Núm. 19. Francisca Binarao, vecina de Binondo.

Núm. 20. Doña Maria Dolores de la Cruz, vecina de Binondo.

Núm. 22. Maria Ison, vecina de Quiapo.

Núm. 23. Eugenio y Maria Villanueva, vecinos de Tondo.

Núm. 24. Hilario Santiago, vecino de Tondo.

Núm. 25. Maria Bonifacio, Teresa y GERALDA Estanisho, vecinas de Binondo.

Núm. 26. Marta Manuel, vecina de Tondo.

Núm. 27. Doña Dolores Otal, vecina de Manila.

Núm. 29. Hilaria Daso, vecina de Binondo.

Núm. 30. Doña Luisa Carmanzana, de Binondo.
Las personas anteriormente citadas que han obtenido premio podrán presentarse a recogerlo desde el día de la fecha en la Mayordomía de Propios y Arbitrios del Excmo. Ayuntamiento, sita en las Casas Consistoriales en las horas de oficina.

Las que pertenezcan a la clase tributaria, deberán presentarse con su Cabeza de Barangay y el Gobernadorcillo del arrabal donde residan. Las que no se encuentren en este caso, deberán presentarse acompañadas de dos vecinos de esta Capital, de conocido arraigo que identifiquen su persona.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del público en general.

Manila 20 de Noviembre de 1863.—*Estanislaw de Vives.*

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 21 de Noviembre de 1863.

El Excmo. Sr. Capitán General, se ha servido disponer que pasado mañana, 23 del actual, se celebre consejo de guerra ordinario por el Regimiento de Isabel II, núm. 9, para ver y fallar el proceso instruido contra los cabos segundos del expresado Regimiento, Fabian Hibernés y Domingo Silva, acusados de uso de armas prohibidas. El referido consejo será constituido y presidido con arreglo a ordenanza, dándose por la plaza los órdenes necesarios al efecto.—Lo que de orden de S. E. se hace saber a la generalidad de este día para conocimiento del Ejército, y que los oficiales de la guarnición, francos de servicios, concurren al consejo.—El Coronel Jefe de E. M. I. *Juan Burriel.*

En cumplimiento de la Superior orden que antecede del Excmo. Sr. Capitán General, ha dispuesto el Excmo. Sr. General, Gobernador Militar de la Plaza, que a las siete y media de la mañana del expresado día, se constituya dicho consejo en el cuarto de bandera del mismo regimiento, bajo la presidencia del Sr. Coronel, Teniente Coronel, D. Francisco Alonso, concurriendo de vocales tres capitanes del enunciado regimiento, dos del núm. 1, uno del núm. 10 y como suplente otro del núm. 10.—La misa del Espíritu Santo, se dirá media hora antes en la capilla del cuartel con el Padre capellán del de los acusados, sustituyéndose para si necesario fuere, el del núm. 10.—De orden de S. E.—El Coronel sargento mayor, *Juan de Lara.*

Orden de la plaza del 21 al 22 de Noviembre de 1863.

GEFES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Comandante, graduado Capitán D. José Solís.—*Para S. Gabriel.*—El Comandante, D. Pedro Fuentes.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición. Rondas, núm. 10.—*Visita de Hospital y Previsiones,* núm. 9.—*Oficiales de patrullas,* núm. 1.—*Sargento para el paseo de los enfermos,* núm. 1.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara.*

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA.

DEL 20 AL 21 DE NOVIEMBRE.

BUQUES ENTRADOS

De Vigan y Santiago en Ilocos Sur, goleta núm. 218, "Reina de los Dolores," en cinco y medio días de navegación, desde el último punto: su cargamento 2 caballos, 110 cañaves de arroz corriente, 9 taboques de molave, 100 tablas para diandig, 8551 baraquilla, 7117 baratejos y 220 picos de sibaos; consignada a D. Francisco de Paula Cembrano; su patron D. Manuel Resurrección; y de pasajeros D. Damián Casanova, ayudante del Regimiento infantería de la Reina núm. 2, con un asistente y un criado.

De Daet en Camarines Norte, bergantín-goleta número 2, "Santísima Trinidad (1) Daois y Velarde," en 23 días de navegación, por haber arribado en Tabaco provincia de Alabay por los malos tiempos: su cargamento 1233 picos de abacá; consignado a don Francisco Reyes; su patron D. José G. Costas; y de pasajero el inglés D. Guillermo Gill.

De Vigan en Ilocos Sur, pontón núm. 131, "Magdalena," en cinco días de navegación, con 150 cajones de añil, 300 cestos de panocha, 320 fardos de mecete, 60 tinajas de manteca, 11 fardos de cola, 70 piezas de cueros de carabao, 40 cerros y 6 tinajas de vinagre; consignado a D. Marcos Alegre; su arreez Roberto Alegre, y de pasajeros 11 chinos.

De Bolinao en Zambales, paqueo núm. 339, "Consolidación," en cuatro días de navegación, con 3 hornadas de carbon y 9 cerdos; consignado al chino Eusebio; su arreez Aniceto Abellan.

De Taal en Batangas, pontón núm. 57, "Sta. Marta," en dos días de navegación, con 152 trozos de molave y banabá, 6 canastos de cebollas, y 18 cerdos; consignado a D. Máximo Paterno; su arreez Manuel Encarnación.

De ídem en ídem, ídem núm. 141, "Cordero," en tres días de navegación, con 500 bultos de arúcar, 150 cañaves de palay, 15 picos de cebollas, 4000 rollos de ajos y 16 cerdos; consignado al arreez Francisco Bello.

BUQUES SALIDOS

Para su destino, cubierta de hélice de guerra francés, "Cosmos," su comandante el capitán de fragata, Mr. Lejune Armand, con 196 individuos de tripulación. Para Sorsogon en Alb. y bergantín-goleta núm. 85, "Nuevo Rosario," su patron Ambrosio Vallejos, y de pasajeros cinco chinos.

Manila 21 de Noviembre de 1863.—P. I. D. S. Capitán D. P.—El primer Ayudante, *Luis Villasis.*

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuación se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar a su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

M.-Ationg . . .	19198	Ong-Songji . . .	18838
Chia-Tueco . . .	22621	Cha-Chayco . . .	21585
Ly-Joching . . .	22730	Yap-Peaco . . .	21633
Yu-Juenco . . .	22757	Y-Congkieng . . .	21446
Ly-Bai-o . . .	22713	Lo-Siengco . . .	22330
Vy-Quintia . . .	22702	Chan-Jeco . . .	20549
Teng-Lay . . .	22298	Ong-Juquiat . . .	18840
Tin-Tico . . .	15276	V-Tiengco . . .	22514
Ong-Quensin . . .	15191	Gutan-Neco . . .	22435
Vy-Chiensuy . . .	14647	Vy-Conglieng . . .	22428
Co-Pengco . . .	18091	Chan-Juico . . .	22352
Yu-Queco . . .	21919	Ta-Jongsuy . . .	22334
Lim-Teco . . .	20771	Chi-Pioco . . .	21258
Chin-Chuoy . . .	20811	Vy-Quinduan . . .	21240
Juan-Caoco . . .	20831	S-y-Conty . . .	19019
Sy-Yanco . . .	20892	G-Lioco . . .	21246
Tao-Lan . . .	2 976	Chu-Vit . . .	20492
Co-Tad . . .	2 084	Go-Chanco . . .	22602
Chua-Cua . . .	21100		

Manila 18 de Noviembre de 1863.—*Baura.*

Los chinos que á continuación se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Dy-Tueco . . .	4 545	Sa-Luco . . .	13245
Lim-Diengco . . .	9 123	Lao-Sinco . . .	18481
Co-Chayco . . .	2 1206	Co-Chengco . . .	4 787
So-Suaco . . .	18563	Lo-Boco . . .	22889
Dy-Joco . . .	13891	Lim-Sintong . . .	17953

Manila 18 de Noviembre de 1863.—*Baura.*

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por la goleta "St. Filomena," que saldrá el martes 24 del corriente con destino á Hong-kong, remitirá esta Administración la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez y sus escaletas. En su virtud la reja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del expresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Sta. Cruz se recogerán á las TRES, y hasta la misma hora se admitirán las cartas certificadas.

La rectificación de peso para las de España solo se hará hasta las TRES de la tarde por la reja de los certificados. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 18 de Noviembre de 1863.—El Administrador general, *Hazañas.*

El martes 24 del corriente, saldrá para Emuy, el bergantín español *Nuevo Constante*, y para la mañana del citado día pide visita de salida, según aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manil. 21 de Noviembre de 1863.—*Hazañas.*

ADMINISTRACION DEPOSITARIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Resultando vacante el estanco núm. 93, situado en S. Antonio, del pueblo de Sampaloc, por renuncia que hace de él su propietario, las personas que deseen servirlo, presentarán sus solicitudes documentadas á esta Administración, la cual propondrá á la Superioridad, á la que mejores antecedentes reúna, y ofrezca verificar las sacadas al contado.

Manila (Binondo) 21 de Noviembre de 1863.—*Llanos.*

Resultando vacante el estanco núm. 95, situado en Sampaloc; las personas que deseen servirlo, presentarán sus solicitudes documentadas á esta Administración, la cual propondrá á la Superioridad á la que mejores antecedentes reúna, y ofrezca verificar las sacadas al contado.

Manila (Binondo) 21 de Noviembre de 1863.—*Llanos.*

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en e-

mejor postor, el arriendo del arbitrio de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresión ascendente de ciento veintiseis pesos treinta y tres céntimos anuales, ó sean trecientos setenta y ocho pesos noventa y nueve céntimos en el trienio y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 18 de Diciembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, extendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 18 de Noviembre de 1863.—*Jatine Pajades.*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Surigao, bajo el tipo en progresión ascendente de 140 pesos anuales, ó sean 420 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de 21 pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, contentiendo todas ellas la mayor ventajosa ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se hallé señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras de azeña, medio diezmo, cuartas y cuantos por este orden tendidas á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella, cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, lleven cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en ninguna alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con la renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba dar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabili-

se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, a perjuicio del primer rematante. — Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro metálico, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y deduciendo esta ser repuesta por dicho contratista, si constare en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las penas establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos de los marcados en la tarifa consignada en este pliego, ni la multa de diez pesos, que se exigirán en el pago correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asistente como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitar el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará al mando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asistente deberá tener en todos los pueblos de camiones de matanza, ó mataderos, provistos de lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevención, se decidirá en el acto por el Juez de causas del pueblo, que debe asistir directamente en el acto de la matanza, mediante una breve averiguación de liga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asistente cobrará por cada cabeza de carabao el cuarte cualquier particular cuatro reales fuertes y el cerdo por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asistente, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á las que previenen las disposiciones comprendidas en el artículo 3.º del Reglamento para la matanza, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 274 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuación por el debido consentimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

Art. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, teniendo, por regla general, solo para su conservación, pues la transmisión de los mismos fuere con destino á la matanza ó consumo, cada animal será presentado en el matadero con documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán comprenderse dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataran todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotación correspondiente, bajo su responsabilidad, al documento de cada una que se fuere matando, con expresión detallada de sus marcas.

Art. 24. Serán remitidos los documentos en uno y otro tomo, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Jefes respectivos de ellas, con una relación de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos, cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince días, para que lo sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res ó reses aun vivas, de las que menciona aquel.

Art. 25. Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó vacas, que sean útiles á la agricultura. Cuando alguno se inutilizara por cualquiera accidente ó por enfermedad, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadores, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res ó vaca ó cerdo, como fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de

acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorización para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Art. 26. Se prohibe hasta nueva disposición la matanza de reses vacunas, hembras, ni aun bajo los conceptos protestados, de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarlas, si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicación repudiada.

Art. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del Reglamento, sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su marcación y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condición de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asistente; á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asistente en la forma siguiente. — Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo, si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recoga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que se comunique la autoridad, siempre que no esten en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En Vista de lo preceptuado en el Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotecan como fianza.

27. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso administrativa. — Manila 22 de Mayo de 1863. — El Director general, P. Ortiga y Rey.

Adición.

Por Superior Decreto de 26 de Setiembre último se dispone que los artículos 1.º y 2.º del pliego de condiciones últimamente aprobado se entienda redactados en los términos siguientes.

1.º El tipo para la subasta de este arbitrio será el de 126 ps. 33 céntimos anuales ó sean 378 ps. 99 céntimos en el trienio.

2.º El depósito para licitar será el de 18 ps. 95 céntimos. Manila 3 de Octubre de 1863. — Ortiga y Rey

MODELO DE PROPOSICION.

D. . . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Surigao, por la cantidad de . . . pesos (\$. . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de veinte y un pesos.

Fecha y firma.
 E. copia, Jayme Pujades. 2

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de las balsas que existen en los pueblos de Sapián, Batán y Calibo del Distrito de Capiz, bajo el tipo en progresion ascendente de treinta y seis pesos sesenta y seis, seis octavos céntimos anuales, y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día siete de Diciembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel de sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 7 de Noviembre de 1863. — Jayme Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL. — Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo del arbitrio de las balsas que existen en los pueblos de Sapián, Batán y Calibo, del Distrito de Capiz.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio, de las espresadas balsas, bajo el tipo de treinta y seis pesos sesenta y seis, seis octavos céntimos anuales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número, la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse, precisamente por separado, el documento de depósito en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Caja de la Administración depositaria de la provincia respectivamente, de la cantidad de cinco pesos cincuenta céntimos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devorarán terminada la subasta á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisficcion de la Direccion general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila, serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por el Sr. Fiscal de S. M. E. provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para la fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las Leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar al

escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo.—Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento, transcurridos los primeros quince días que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarse se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunicó al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirá en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que li ya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facultarle el primer una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé diere lugar á imposición de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El contratista tendrá constantemente en el Bantayan inmediato á la balsa, una copia fija en una tabla de esta tarifa para que el público se entere de ella.

15. Mantendrá noche y día las personas necesarias para el manejo de las balsas, á uno y otro lado del río, para evitar de este modo la detención de los transeuntes, quedando responsables á los perjuicios que se originen por su omisión ó tolerancia.

16. Toda composición reformada y entretenimiento de las balsas será de cuenta del asentista.

17. El contratista tendrá obligación de entregar las balsas en buen estado del servicio á los Gobernadorcillos de los pueblos ó á otro asentista, tan luego termine su contrato.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que no renoga la oprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunicue la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptado en la Real orden de 18 Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como

las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesión de la finca ó fincas que se hipotecan como fianza.

24. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

TARIFA DE DERECHOS.

Por el paso de los rios de los pueblos de Sapian y sitio de Daplas, cobrará el asentista á los transeuntes, los siguientes:

Por cada persona. 1 cuarto.
Por cada caballo. 5 idem.
Por cada carruaje con una pareja. 2 reales.

Los transeuntes de efectos de Europa y China, pagarán por cada bulto ó saco de géneros un cuarto.

Por el paso del río del pueblo de Batan cobrará el asentista dobles derechos de los que quedan expresados, por ser mucho mas estenso este río que los de los pueblos de Sapian y Daplas.

Exenciones de pago declaradas en Superior Decreto de la Superintendencia de 10 de Diciembre de 1849.

El Excmo. Sr. Gobernador Capitan General.
El Alcalde mayor de la provincia.

Los empleados publicos y dependientes de justicia que viajan en comision del servicio.

Las partidas militares por la misma razon.

Los Carabineros de seguridad pública y los guardas del resguardo de Hacienda en el mismo concepto.

Los carros, carruages y caballos que sirven de vagones militares, ó contienen caudales de la Hacienda, los militares, Carabineros y guardas sueltos que vayan de servicio, siempre que exhiban el pasaporte ó pase que los autorize.—Manila 21 de Julio de 1863.—P. Ortega y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de las balsas que existen en los pueblos de Sapian, Batan y Calivo del Distrito de Capiz por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la *Gaceta* del día del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en

Fecha y firma,
Jayme Pajales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

**ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA.
MAYOR TERCERA DE MANILA.**

Por providencia de ayer recaida en los autos de concurso por cesion de bienes de D. Gervacio José Sierra, se sacarán á la venta en pública subasta las fincas de aquel que fueron cedidas y abajo se expresarán con sus tipos, en los días 14, 15 y 16 de Diciembre próximo en esta forma.

DIA 14.

La casa núm. 46 de la calle de la Solana, intramuros, que linda por su frente, calle enmedio con la que vivió D. Simon de Medina; por la derecha con la que habitó D. Antonio Maldonado, bajo el tipo de dos mil doscientos cincuenta pesos. \$ 2250

La id. núm. 6 de la calle de la Victoria, también intramuros, que linda por el frente, calle enmedio, con las posesiones de S. Rafael; por la derecha de la entrada con la que fué de la testamentaria de D. Gregorio Zarza; por la izquierda hace esquina con la casa que fué de doña Luisa Fernandez y con la de los herederos de D. Manuel Zaragoza bajo el tipo de dos mil setecientos cincuenta pesos. 2750

DIA 15.

La id. núm. 39 de la calle de Magallanes, intramuros, que linda por su frente, calle enmedio, con las posesiones de doña Luisa Fernandez, por la derecha de su entrada con otra del convento de recoletos, por la izquierda con la del difunto D. Antonio Madrigal, bajo el tipo de dos mil doscientos pesos. 2200

La id. núm. 38 de la calle de Cabildo, que linda por la derecha de su entrada con otra perteneciente al convento de Padres Agustinos, por la izquierda con la que era de doña Rosalina Gonzalez; y por el frente, dicha calle enmedio, con otra de dicho convento de Agustinos, bajo el tipo de cuatro mil ochocientos cincuenta pesos. 4850

DIA 16.

La id. núm. 78 de la calle de Sto. Cristo, del arrabal, de Binondo, que linda por la derecha con el callejon de servidumbre perteneciente á la casa de D. Francisco Benevent y la de Cirica Madriga; por la izquierda con la de D. Jacinto Martinez; por la trasera la huerta de dicho Benavent, y por el frente, calle Real enmedio, la casa de D. Remigio Adriano, bajo el tipo de cuatro mil quinientos pesos. 4500

La id. núm. 63 del callejon de Pereira, sobre la calle de Jolo de dicho arrabal; arruinado el piso superior con todos los materiales existentes, que linda por el frente, calle enmedio, con el solar del Presbitero D. Antonio Trinidad; por el costado derecho con el de Clemente Alcántara; y por el izquierdo con el de Simona Sarnigaya y por la espalda con una casa de D. Alejandro Rocas, bajo el tipo de mil cuatrocientos pesos. 1400

Los actos de subasta tendrán lugar de diez á doce de la mañana de cada uno de los días designados en los estrados de dicha Alcaldía, situada en la calle Real de esta Ciudad, núm. 19, entendiéndose que los remates harán en las mejores proposiciones que hubiese en última hora de las dos espuntas.

Los que quieran licitar podrán apersonarse en el sitio, horas y en los días señalados, y se les admitirán las proposiciones admisibles que hicieren, pudiendo hacerlo antes si gustan, á este mi oficio para tomar mas datos. Manila 14 de Noviembre de 1863.—Mariano Sala.

7. SECCION.

PROVINCIA DE LA UNION.

Novedades desde el día 10 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Continúa la del palay y la introduccion del tabaco ligeros de la segunda entrega y el aforo del tabaco de cristales, así como el trasplante de dicho artículo para la cosecha del año veniente.
Obras públicas.—El pueblo de Bangay se ha ocupado en las composiciones del puente de Danoman y del antiguo de Busliang, ya obras que son terminadas.

Namapacan continúa hormigonando la calzada que se dirige al pueblo de Balacan, habiendo dado principio á la construcción de una iglesia provisional para proceder á las obras de la antigua.
Bacnotan ha terminado la obra de las ocho balsas que sirven de puente sobre el río Baroto y continúa hormigonando la calzada de dicho pueblo.

S. Juan ha concluido con las obras de tres imbornales de Manapacan. Bangay ha terminado la obra de los dos puentes grandes provisionales de madera, así como el pueblo de A. Ingay en los rios de los respectivos pueblos.
Nagalitan ha reanupado un imbornal en el sitio de Acau y sigue ocupado con hormigon trescientos cuarenta y una brazas en la calzada nueva. Ha vuelto á continuar la obra de esta casa de la, que está casi á su término, y que por falta de cal había quedado paralizada.

Precios corrientes en el pueblo de Namapacan.
Arroz, un peso 25 cent. cavan.
San Fernando 17 de Noviembre de 1863.—Gonzales de Rojas.

Distrito de Antique.

Novedades desde el día 1.º de Octubre al 10 del mismo.

Salud pública.—Siguen las viruelas en los pueblos de Barbas, Culasi de este distrito.
Cosechas.—La del palay, que se sembró primeramente, se está colectando, y para el del tabaco se han empezado á hacer semillas preparadas los terrenos para el trasplante.

Obras públicas.—Se hallan suspendidas en algunos pueblos las obras públicas por haber comenzado la recoleccion del palay; sin embargo continúan las de los tribunales de Bugason, S. Pedro, Sibuyan, S. Hermis, España y Dao, las iglesias de S. Pedro y Sibuyan los puentes de Igarauah en Caritan, cuyo techo se ha concluido ya, en Patnongan, cuyo pavimento está muy adelantado y se está ejecutando los terrapienes, Naglajo, Bochoy y Bujang en Antique cuyos dos últimos están ya terminados, y algunos trozos de calzada.

Precios corrientes.

Palay de S. J. sé, 50 cent. cavan.

Movimiento marítimo del puerto de Culasi.

BUQUES ENTRADOS.
Día 1.º De Usan, bergantín-g. de. *Cesida*, con 927 pastas de arroz.
Id. 5 De Sorogon, id. id. *Castida*, con breca.
BUQUE SALIDO.
Id. 2 Para S. Justo, bergantín-goleta *Castida*, con 927 pastas de arroz.
San José de Buenavista á 10 de Octubre de 1863.—El Gobernador interino, Luis Santos.

Distrito de Cebú.

Novedades desde el día 27 de Setiembre al 3 del presente.

Salud pública.—Continúa la enfermedad de viruelas en los pueblos de Davao y Bualayan.
Cosechas.—Se presentan en buen estado las sembradas de los cereales.
Obras públicas.—Siguen trabajando las tareas señaladas á los pueblos.

Precios corrientes de esta cabecera.

Abacó, 3 ps. 3 ra. pica; balite, 16 ps. id.; azúcar, 2 ps. 7 ra. algodón, 10 ps. id.; café, 6 ps. 2 ra. cavan; maíz, 7 ra. id.; arroz, 3 ps. 1 real id.; cacao, 28 ps. 1 real id.; aceite, 2 pesos 4 ra. naja; cera, 40 ps. quintal; breca, 2 ra. chinanta; mungo un real cavan; 4 ps. cal; cocos, 6 ps. 2 ra. millar; vejigas, un real cavan.

Movimiento marítimo del puerto de Cebú.

BUQUES ENTRADOS.
Día 28 De Surigao, bergantín-goleta *Principe de Asturias*, con 1000 toneladas del país.
Id. De Manila, id. id. *Carmen*, en lastre.
Id. 29 De Surigao, goleta *Pilar*, con efectos del país.
Id. De Iloilo, bergantín-goleta *S. Rafael*, en lastre.

BUQUES SALIDOS.
Día 2 Para Manila, bergantín-goleta *Filomena*, con efectos del país.
Id. Para Camiguin, id. id. *Sta. Nino*, en lastre.
Id. Para Misamis, id. id. *Bojolan*, en lastre.
Id. 3 Para Iloilo, id. id. *Bella Asturiana*, con efectos del país.
Id. Para Surigao, id. id. *Cornelia*, en lastre.
Cebú 29 de Octubre de 1863.—Miguel Cruz.

Distrito de Benguet.

Novedades desde el día 9 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se dedican estos naturales á la siembra de algunas legumbres y maíz y trasplante de varias raíces alimenticias.
Obras públicas.—Se están arreglando las calzadas al rededor de la veiga y la que comunica á la provincia de la Union.
Benguet 16 de Noviembre de 1863.—Blas de Baños.